

Señores

**JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 52760014003009 -**2024-01160**-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ESTEBAN TAMAYO QUINTERO  
**DEMANDADO:** BERNANDO PAEZ MARTINEZ Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 2387 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), obrando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.039.988 – 0, y con correo electrónico para notificaciones [notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co) conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia No. 2387 de fecha 13 de agosto de 2025 y notificada en estados el 14 de agosto de 2025, mediante la cual el Despacho erradamente tiene por realizada la notificación personal a mi procurada desde el día 15 de julio del año en curso, y además, solicita ajustar el poder conferido al suscrito, dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

#### I. OPORTUNIDAD PROCESAL

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión*

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)* (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Colindando con lo expuesto, el Art. 321 del CGP., expone cuales son los autos susceptibles de apelación, encontrando que el numeral primero se refiere a los autos que rechacen la demanda, su reforma o cualquiera de ellos, como se lee:

*“(..) **Artículo 321. Procedencia:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. (...)* (resaltado propio)

Seguidamente, como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, el recurso de reposición es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y, además, la providencia de alzada puede ser apelada, toda vez que, el Despacho al no proceder a reconocer personería jurídica al suscrito, para actuar dentro del proceso, correlativamente significa que no se le está dando la oportunidad a la Compañía Aseguradora de que, como bien se sabe es un derecho, a efectuar su debida contestación a la demanda y ejercer el derecho a la defensa que le asiste, pues en ausencia de no reconocer la representación legal de la aseguradora, la cual en efecto fue otorgada correctamente por HDI Seguros Colombia S.A., se está truncando la posibilidad de radicar el escrito de contestación a la demanda y se entiende rechazada la misma.

Así mismo, conforme a lo expuesto en la norma procesal, se interpone el presente recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue notificado mediante estados, el día 14 de agosto de 2025, se entiende que el presente recurso surtido dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 15, 19 y 20 de agosto de 2025 y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el Despacho revoque la decisión tomada respecto de tener por notificada a mi representada el día 15 de julio del año en curso, y seguidamente, revoque la decisión respecto de solicitar ajustar el poder especial conferido por la compañía aseguradora al suscrito, y en su lugar se tenga por no notificada personalmente a la compañía aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. desde esa fecha y seguidamente se reconozca personería al suscrito conforme al mandato otorgado, comoquiera que el mismo cumple con las disposiciones normativas para tal fin. En tal virtud el auto de alzada debe reponer los numerales primero, segundo y tercero.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición y apelación se interpone contra un Auto proferido por este juzgado y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en el caso subjudice.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Verificado lo expuesto por el Despacho, dentro de la providencia de alzada, debe precisarse que el Despacho incurre en un error, respecto de dos circunstancias: i) respecto de tener por notificada personalmente a HDI Seguros Colombia S.A. el día 15 de julio del año en curso y; ii) al exponer que el poder especial conferido al suscrito por parte de la Compañía Aseguradora, no proviene del correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A.

### 1. Indebida notificación personal:

Respecto de la notificación personal, debe precisarse en primer lugar que, la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., conforme se evidencia del certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, por escritura pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, cambió su denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., como se observa:

Por Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Documento: Certificado existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A., de la Cámara de Comercio de Bogotá, pagina 2.*

Además, dicha circunstancia también fue demostrado dentro del certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera, que se radicó el día 01 de agosto de 2025 donde con claridad se consigna que Liberty Seguros S.A., cambia su razón social a HDI Seguros Colombia S.A., como se observa:

Escritura Pública No 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambia su razón social de LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Documento: Certificado existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia página 1*

Así las cosas, es obligación de la parte demandante verificar los datos correctos de notificación de las personas demandadas, comoquiera que se debe acreditar el debido proceso y acceso a la defensa de las partes. En ese orden de ideas, se deja constancia que desde el año 2024, la dirección de notificación de la sociedad Liberty Seguros S.A., ahora HDI SEGUROS COLOMBIA

S.A., es [notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co) , como consta el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, como se observa:

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co  
Teléfono comercial 1: 3103300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: WWW.HDISEGUROS.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3103300  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Bajo lo expuesto, lo primero en precisar es que, dentro del asunto en marras hay una indebida notificación personal, pues la parte actora no verificó correctamente, los datos de notificación electrónica que mi procurada ha destinado para tal fin.

Además, es necesario precisar que, según la información que reposa en la página de la rama judicial, la presente acción judicial fue radicada por la parte actora el 30 de octubre de 2024, es decir, dos meses posteriores a la radicación de la escritura pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, donde se cambió la denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., circunstancia que tanto la parte demandante como el Despacho pasó por alto verificar. En ese mismo orden de cosas, encontramos que, la parte demandante incumplió la obligación establecida en el Art. 6 de la Ley 2212 de 2022, pues no se corrió el debió traslado del escrito genitor y sus anexos a mi procurada.

De este modo, encontramos que efectivamente la parte demandante, en incumplimiento de su carga procesal, no solo de obtener los datos de notificación de mi representada, que en todo caso son de público conocimiento, pasó por alto, dar cumplimiento a las disposiciones normativa, circunstancia que el Despacho debió verificar.

Así mismo, debe resaltarse el hecho de que, la Ley 2213 de 2022 ha establecido los medio tecnológicos, entre ellos el correo electrónico para notificaciones judiciales, como un herramienta de vital importancia para el desarrollo actual y acceso a la administración de justicia, razón por la cual, el hecho de que la parte demandante, hubiera aportado única y exclusivamente una “CONSTANCIA DE ENTREGA – VIGILANCIA PORTERIA” con fecha del 15 de julio de 2025, no permite acreditar que efectivamente mi procurada hubiera tenido acceso a toda la información del proceso, pues de ninguna otra manera se establece que con el mencionado documento, se hubiera allegado copia de la demanda, anexos y auto admisorio. Para constancia de ello, es necesario observar el documento en mención, así:

**HDI**  
2543488  
IMPRESO POR COMISARIA DE COLOMBIA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 271 LEY 1564 DE 2012**

Santiago de Cali 02 de julio de 2025

Señores  
**HDI SEGUROS SA ANTES LIBERTY SEGUROS**  
Calle 72 No. 10 - 07 Piso 1  
Bogotá DC  
Ciudad

**HDI**  
SEGUROS  
15 JUL 2025

**RECIBIDO**

**RADICADO:** 76001400300920240116000  
**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO ESTEBAN TAMAYO QUINTERO  
**DEMANDADO:** BERNANDO PÁEZ MARTÍNEZ Y OTROS  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMISORIO No. 4022  
**FECHA PROVIDENCIA:** ONCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 291 Numeral 3 C. G. del P., la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en el municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será diez (10) días; y si fuera en el exterior el termino será de treinta (30) días.

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, libro **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 4022** de fecha 14 de diciembre de 2024. Con Radicado No. 76001400300920240116000, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual.

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 10 No. 10-07 de la Ciudad de Cali, dentro los Cinco (5) hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 AM y de 01:00 AM a 05:00 PM, o al correo electrónico [jd9cmcali@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:jd9cmcali@cendol.ramajudicial.gov.co) con el fin de recibir personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Los memoriales dirigidos a este despacho, deberán remitirlos a través de medios digitales dispuestos por la Rama Judicial.

Cordialmente,

*Jhon Ross Chavez Bedoya*  
**JHON ROSS CHAVEZ BEDOYA**  
Abogado

No. 3184470928

Tipo	# folios	# anexo
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	1	0
<input type="checkbox"/> Citaciones o diligencias ratas	—	—
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos de sus copiales.

De la simple lectura del documento expuesto, con claridad se puede establecer que **en ninguna parte la activa hace referencia a la entrega de demanda, anexos, y auto admisorio**, pues aquella se limita única y exclusivamente a manifestar que la aseguradora debe comparecer al Despacho para efectos de proceder a notificarse personalmente de la admisión de la demanda; es decir, la actuación adelantada el 15 de julio del 2025 no se trató de una notificación personal, sino de la citación para que mi mandante se notificara personalmente ante el despacho, lo cual, como pasará a indicarse, se ha intentado en múltiples ocasiones por el suscrito, sin resultados positivos, por razones no atribuibles a esta parte.

En efecto, y como es de conocimiento del Despacho, se ha radicado ante el correo electrónico del juzgado, solicitud de notificación personal y acceso al expediente digital, desde el 01 de agosto de 2025, sin tener respuesta satisfactoria de ello. Además, en tres oportunidades personal autorizado para ello, se ha desplazado hasta las instalaciones del juzgado, con la finalidad de que en primer lugar se ejerza la notificación personal por parte del Despacho, sin que ello se efectuara correctamente, pues el juzgado no analizó de manera adecuada la información aportada para que efectivamente se reconozca personería jurídica, y en segundo lugar se reiteró permitir acceso al expediente digital, situación que tampoco se surtió de manera favorable, por parte del Despacho.

En este orden de ideas, la actuación del 15 de julio del 2025 a todas luces no cumple con la obligatoriedad de la notificación personal establecida tanto en el Art. 291 del CGP, como en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo dicho, es evidente que, la parte demandante **no cumplió** a cabalidad con su obligación de ejercer la notificación personal a mi procurada, máxime, cuando HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes Liberty Seguros S.A., es una sociedad con registro público ante la superintendencia de Sociedades y sus datos de notificación judicial son de conocimiento público e interés general. Circunstancia que este Despacho pasó por alto analizar.

Así las cosas, conforme a lo dicho, es evidente que los numerales 1 y 2 de auto interlocutorio No. 2387, deben ser revocados en su lugar el Despacho debe aclarar cuál es la notificación electrónica de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes Liberty Seguros S.A., y seguidamente ordenar nuevamente su notificación personal, en aras de garantizar la igual procesal, el debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a mi procurada.

## 2. Memorial poder

Por otro lado, respecto de lo que manifiesta el despacho frente a que el poder especial otorgado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en favor del suscrito, fue otorgado desde una dirección electrónica diferente, debe precisarse, como se dejó anotado con anterioridad que, el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con claridad consigna las direcciones de notificación que tiene mi procurada, en ese orden de ideas, se reitera que desde agosto de 2024, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes Liberty Seguros S.A., cambio a [notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co), como se observa:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Cl 72 No. 10 - 07 Piso 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
Teléfono comercial 1:	3103300
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Página web:	WWW.HDISEGUROS.COM.CO
Dirección para notificación judicial:	Cl 72 No. 10 - 07 Piso 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
Teléfono para notificación 1:	3103300
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Así las cosas, colindando con lo dicho, se tiene que el poder especial conferido mediante mensaje de datos, el cual cumple el lleno de los requisitos para su validez, fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales, tal como quedo dicho. Al respecto, es necesario verificar el correo electrónico del cual se remitió el poder especial, así:



Conforme al apartado anterior, se tiene que efectivamente el memorial poder conferido, fue remitido desde la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, para tal fin, la cual se reitera es [notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co). De esta manera es evidente que, el Despacho erro al exponer dentro del auto de alzada que, la dirección electrónica de Liberty Seguros S.A., ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., es [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) y que de dicho correo debía remitirse el poder especial allegado al Despacho.

Se resalta la evidente falta de medida por parte del juzgado, al no verificar al menos el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, allegados con la solicitud de notificación personal, remitida al juzgado el 01 de agosto de 2025. Sobre este particular, debe exponerse que, el mismo Despacho, solicitó se aclare la información y se remitan los certificados actualizados, veamos:

Outlook

Re: MEMORIAL SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL/ DTE.JAIRO ESTEBAN TAMAYO QUINTERO.//  
DDO. BERNANDO PAEZ MARTINEZ Y OTROS.// RAD. 2024-01160// LACR-C

Desde Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 1/08/2025 17:01

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cordial saludo,

En atención al memorial de solicitud de notificación personal presentado por el abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de **HDI Seguros de Colombia S.A.**, y conforme a la documentación allegada mediante correo electrónico por la representante legal **Katy Lisset Mejía Guzmán**, identificada con cédula No. 43.611.733 de Medellín, se realizan las siguientes observaciones:

- 1. Inconsistencia en la representación legal:** El poder otorgado por la señora Katy Lisset Mejía Guzmán no corresponde con la información registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. En dicho certificado, se evidencia que la representación legal actual de la sociedad **HDI Seguros de Colombia S.A.** está en cabeza de otra persona.
- 2. Certificado desactualizado:** El certificado de existencia y representación legal allegado no se encuentra actualizado, lo cual impide verificar con certeza la vigencia de la representación y la facultad para otorgar el poder especial.

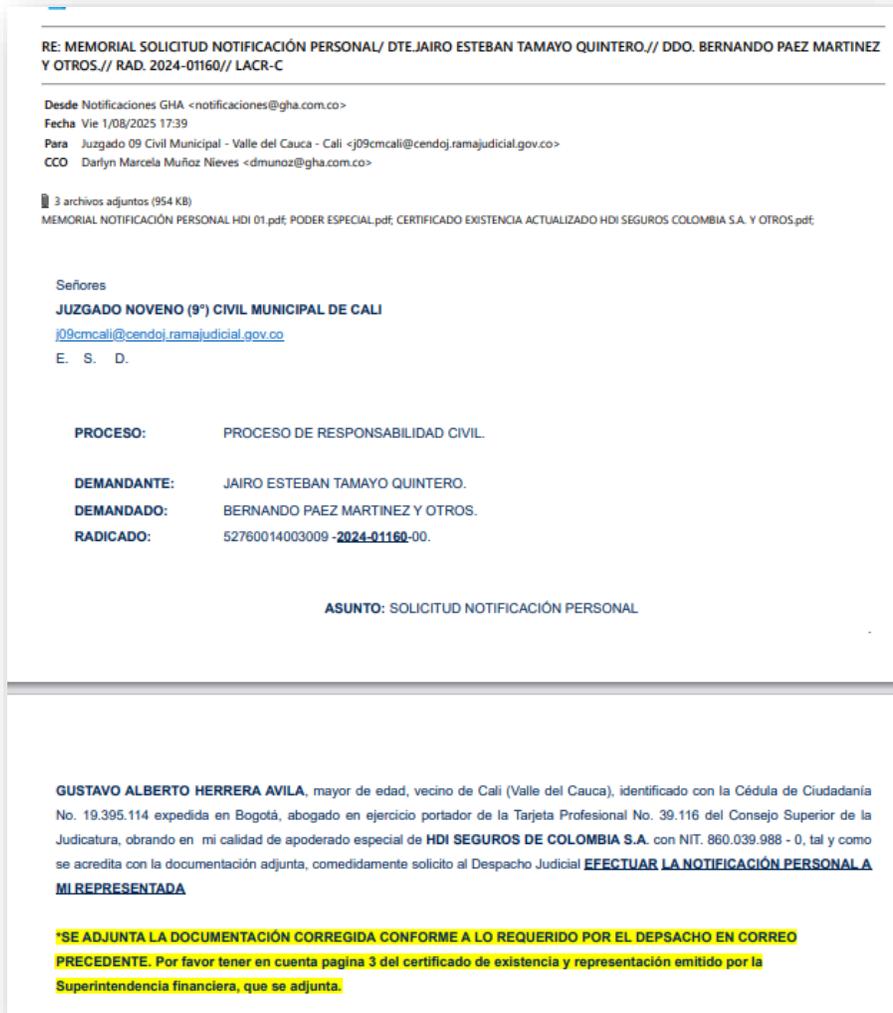
Por lo anterior, se solicita que se allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado, en el que conste la facultad de la persona que otorga el poder para representar legalmente a la sociedad **HDI Seguros de Colombia S.A.**, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de personería y notificación personal.

Cordialmente,



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10  
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel. 8996868 ext. 5092

Colindando con lo expuesto, se tiene que el mismo 01 de agosto de 2025, el Despacho solicitó mediante correo electrónico allegar los certificados de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., actualizados, con la finalidad de verificar **únicamente** la faculta del representante legal de la compañía aseguradora para otorgar poder. De cara a ello, el mismo 01 de agosto de 2025, se dio respuesta al Despacho, solicitando verificar el contenido del certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, para acreditar la facultad del representante legal y, además, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde constan los datos de notificación de mi procurada, como se observa:



Ciertamente, el despacho debe tener en cuenta que, de acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, para acreditar la facultad del representante legal, se observa lo siguiente:

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA, SUS SUPLENTE Y REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes y de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos podrán ser Miembros de la

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/03/2025	CE - 627924	Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 03/04/2025	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Yadira Botero Vides Fecha de inicio del cargo: 03/04/2025	CC - 22735388	Suplente del Presidente
<b>Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020</b>	<b>CC - 43611733</b>	<b>Suplente del Presidente</b>
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 19/06/2025	CC - 79864404	Suplente del Presidente

De manera que el poder fue conferido correctamente por la persona con la facultad de representación legal para hacerlo. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juzgado cometido un error, no solo al haber solicitado el 01 de agosto de 2025 los certificados actualizados de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes Liberty Seguros S.A., y **no verificar la dirección**

electrónica de notificación, sino que además, previo a efectuar la aclaración del caso, afirma dentro del auto de alzada, que **“el mandato no proviene del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de su poderdante”** (resaltado propio), circunstancia que a todas luces no se ajusta a la verdad y la realidad del caso.

Por lo anterior, es evidente que el juzgado debe revocar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 2387, y en consecuencia debe reconocer personería al suscrito, en los mismos términos otorgados en poder ya allegado al Despacho.

Se precisa insistir en que en múltiples ocasiones se ha acudido al despacho con la documentación necesaria para que el despacho reconozca personería **y proporcione el acceso al expediente digital que hasta la fecha mi mandante no tiene en su poder**, sin embargo, han sido actuaciones fútiles puesto que el despacho no lo ha permitido en vista de las inconsistencias (no existentes) que ha advertido respecto al poder. Es por ello que es fundamental en procura de la salvaguarda del derecho de defensa de este extremo procesal el despacho proceda de conformidad y efectúe el respetivo reconocimiento de personería, envíe el acceso al expediente digital al suscrito con el fin de que se pueda ejercer el derecho de contradicción en representación de la aseguradora, contabilizando el término para ello a partir del momento en el que se remita el expediente.

### III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 2387 del 13 de agosto de 2025 y notificado en estado el 14 de agosto de 2025, dentro del cual se resolvió tener por notificada personalmente a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. el día 15 de julio del año en curso, para que en su lugar se sirva DECLARAR NO EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la compañía aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., por los argumentos ya esgrimidos.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria ordenar a la parte demandante efectuar en debida forma la notificación personal a mi procurada conforme las disposiciones normativas del caso, o en su defecto, dar trámite a la solicitud de notificación personal remitida al Despacho.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 2387 del 13 de agosto de 2025 y notificado en estado el 14 de agosto de 2025, dentro del cual se resolvió requerir al suscrito para ajustar el poder conferido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., y en su lugar, se sirva RECONOCER PERSONERIA para actuar, conforme al mandato conferido por la compañía aseguradora, por encontrarse que el mandato fue otorgado bajo los lineamientos normativos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** Consecuentemente se reconozca personería a la firma G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., con NIT 900.701.533-7, representada legalmente por el suscrito, Gustavo

Alberto Herrera Ávila, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal, y se otorgue acceso al expediente digital y se contabilice el término para ejercer la defensa en representación de la Compañía Aseguradora a partir del momento en el que el Despacho remita el expediente, pues hasta la fecha no se ha permitido el acceso al mismo.

**QUINTO:** En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S.J.**